



RESPECTO DE LOS PROCESOS JUDICIALES DE
DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES,
INTERDEPARTAMENTALES O
INTRADEPARTAMENTALES, PREVISTOS EN LA LEY
Nº 339 DE 31 DE ENERO DE 2013

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PROCESAL

Aprobado por Acuerdo
Nº 28/2021 de Sala Plena

Tribunal Supremo de Justicia





PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PROCESAL RESPECTO DE LOS PROCESOS JUDICIALES DE DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES, INTERDEPARTAMENTALES O INTRADEPARTAMENTALES, PREVISTOS EN LA LEY 339 DE 31 DE ENERO DE 2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La “Ley de Delimitación de Unidades Territoriales” (Ley N° 339) y su Decreto Supremo Reglamentario N° 1560 de 18 de abril de 2013, asumen como lineamiento estatal, que todo conflicto de límites que pudiera surgir al interior del territorio nacional, sea este interdepartamental o intradepartamental, en lo posible, debe resolverse en vía de conciliación administrativa, siendo las entidades que generen los espacios de conversación, coordinación, entendimiento y por ende conciliación, el Viceministerio de Autonomías o el Gobierno Autónomo Departamental, según corresponda.

En caso de no haberse podido resolver el conflicto de límites, a través del mecanismo de autocomposición administrativo, conforme lo establece la referida Ley 339, las entidades autónomas en conflicto, pueden acudir en forma excluyente a dos instancias de decisión definitiva.

Si el terreno, respecto del cual persiste el conflicto de límites, es habitado, lo que corresponde, en previsión de la Ley 339 y su Decreto Reglamentario, es acudir al Tribunal Supremo Electoral, a objeto que sea esta la entidad que, en cumplimiento a sus formalidades procesales, coordine con los sujetos en conflicto, para que sea la voluntad popular quien resuelve el referido conflicto de límites.

Si el terreno, respecto del cual persiste el conflicto de límites, **no es habitado**, los sujetos autonómicos, que asuman la decisión voluntaria de resolver el referido conflicto de límites, sea interdepartamental o intradepartamental, mediante sus representantes legales y en correspondencia con las formalidades establecidas en sus respectivas entidades autónomas, están facultados a acudir ante el Tribunal Supremo de Justicia, para interponer una “demanda judicial de delimitación de límites”, en la vía de “puro derecho”, en previsión del art. 9 de la referida Ley 339.

De una lectura precisa del referido cuerpo legal y su respectivo reglamento, se acredita que no se ha previsto una regulación detallada, respecto de los procedimientos que deben activarse, dentro la referida demanda “de puro derecho”, aspecto que no es óbice, para que estas causas se tramiten ante esta instancia jurisdiccional, en previsión de lo establecido en el art. 15.III de la LOJ que dispone: “*La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración*”, disposición legal que es concordante con el principio de supremacía constitucional, contenido en el art.



410.II de la Constitución Política del Estado y el principio de *judicialidad directa*, contenido en el art. 109.I de la misma norma suprema que establece: “*Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección*”.

A mérito de estas consideraciones y con la única finalidad de generar seguridad jurídica y cumplir con el principio de previsibilidad, respecto de la tramitación de los procesos judiciales de “*delimitación de límites*”, la *Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia*, *asumió la decisión de aprobar el “Protocolo de actuación procesal respecto de los procesos judiciales de delimitación de unidades territoriales, interdepartamentales o intradepartamentales, previstos en la ley 339 de 31 de enero de 2013”*.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales de 31 de enero de 2013, en su artículo 9, dispone: “*I. El Tribunal Supremo de Justicia dependiente del Órgano Judicial, es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria para conocer, atender y resolver los procesos judiciales de delimitación de unidades territoriales interdepartamentales, cuando concluya el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales establecido en la presente Ley. II. El Tribunal Supremo de Justicia dependiente del Órgano Judicial, a través de la instancia que corresponda, resolverá los procesos de puro derecho en áreas intradepartamentales en conflicto no habitadas, en los cuales haya concluido la vía administrativa.*”

A su vez el art. 50 del mismo cuerpo legal, establece: “*I.- El Tribunal Supremo de Justicia conocerá y resolverá los procesos judiciales de delimitación de unidades territoriales en el tramo que corresponda al límite interdepartamental no conciliado, en casos que haya concluido la vía administrativa. II.- El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la instancia que corresponda, es la autoridad competente para resolver los procesos de puro derecho de delimitación interdepartamental de áreas no conciliadas, en las cuales haya concluido la vía administrativa como requisito para su prosecución en vía judicial. III.- El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la instancia que corresponda, es la autoridad competente para resolver los procesos de puro derecho en áreas en conflicto no habitadas intradepartamentales, en los cuales se haya agotado la vía administrativa. IV.- El Tribunal Supremo de Justicia remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional el Anteproyecto de Ley que resuelva los tramos o áreas en conflicto, previa demarcación.*”

De la lectura de estos preceptos legales, corresponde tener presente que:

I.- La referida demanda judicial, de conflicto de límites, al no estar asignada a ninguna de las Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, en correspondencia con lo previsto en el art. 38 numeral 16 de la Ley del Órgano Judicial, corresponde que sea tramitada ante la Sala Plena del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria.



II.- La parte actora, deberá acreditar como requisitos de admisión específicos, el haber agotado la vía de conciliación administrativa, con la parte demandada y que el terreno objeto del conflicto, no esté habitado.

III.- En cuanto a la parte adjetiva, al haber establecido el legislador que esta clase de procesos sea en la vía de “puro derecho”, explícitamente, el legislador dispuso la ultractividad de lo previsto en el art. 354 parágrafos I y II del Código de Procedimiento Civil de 1975, en todo lo que sea aplicable a la naturaleza jurídica de un “proceso judicial de delimitación de límites”, es decir que la estructura procesal, de esta clase de procesos es la que corresponde a una demanda ordinaria de puro derecho.

Los actuados procesales que se desarrollan en la referida estructura procesal, deberán ser regulados por el Código Procesal Civil (Ley N° 439), es decir que la demanda de delimitación de conflicto de límites, debe cumplir los requisitos de admisión previstos en el art. 110 y siguientes del Código Procesal Civil, en todo lo que sea aplicable, lo mismo ocurre con los mecanismos de defensa, como ser la contestación, excepciones y reconvención, institutos jurídicos que para su regulación, debemos remitirnos al Código Procesal Civil.

Los plazos, para activar los diferentes actuados procesales, son los previstos en el Código de Procedimiento Civil de 1975, en correspondencia con la estructura procesal antes explicada, no obstante, el computo de los mismos debe ser en función al Código Procesal Civil.

2. PROCESO JUDICIAL

2.1. Legitimación procesal y tercero interesado.

En correspondencia con lo previsto en el art. 53 de la Ley N° 339, los legitimados para ser actores o demandados, dentro un proceso judicial de “delimitación de límites”, son los representantes legales de un Gobierno Autónomo Departamental o Municipal, quienes previó a la iniciación de la referida causa judicial, hayan agotado la vía de conciliación administrativa.

La entidad pública, que actuó como mediador en la fase de conciliación en sede administrativa, deberán ser identificadas para su legal notificación, por parte del actor, como tercero interesado.

2.2. Requisitos de admisión de la demanda.

La parte actora, adjuntará a su demanda, prueba documental preconstituida, que acredite haber agotado la conciliación administrativa y que la misma fue fallida, respecto del objeto de la litis, asimismo, acreditará que el terreno objeto de la controversia, respecto de la delimitación de límites, no está habitado.



A estos, se suman los otros requisitos de admisión formal y material, previstos en el art. 110 y siguientes del Código Procesal Civil, en todo lo que sea aplicable a la naturaleza de la presente causa.

2.3. De los mecanismos de defensa.

La parte demandada, contestará negativa o positivamente a la pretensión de la parte actora, también podrá interponer excepciones procesales o perentorias.

Está facultada a presentar demanda reconvenional, misma que será tramitada en la vía de puro derecho, actuados procesales, que deberán activarse en los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, mismos que se computarán en previsión de lo previsto en la Ley N° 439.

2.4. De la calificación del proceso.

En previsión de lo establecido en la norma especial (Ley N° 339), contestada la demanda y por ende la reconvenición –si corresponde- la autoridad judicial, tramará la relación procesal y calificar la causa como de “puro derecho”, correspondiendo activar lo establecido en el art. 354.II y III del Código de Procedimiento Civil, respecto de la réplica y la dúplica.

2.5. La sentencia y el respectivo proyecto de Ley.

La presente demanda judicial de “puro derecho”, podrá concluir mediante un auto definitivo o una sentencia, resolución judicial que no admite impugnación, conforme lo previsto en la Ley N° 339.

Correspondiendo únicamente, la enmienda y complementación, sea de oficio o a solicitud expresa de partes.

Una vez adquiera calidad de cosa juzgada la sentencia, en previsión de los arts. 31 y 49 de la Ley N° 339, el Tribunal Supremo de Justicia, redactará y posteriormente remitirá el Anteproyecto de Ley que corresponda, a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

2.6. En previsión al principio de verdad material, que tiene raíz constitucional, la autoridad judicial, en forma motivada, está facultada a producir prueba de ofició, misma que será diligenciada, en correspondencia con la garantía del debido proceso adjetivo, lo que implica hacer efectivo el principio de contradicción, igualdad y defensa.

Cualquier oscuridad, contradicción o ambigüedad en cuanto hace a las reglas procesales con las que deberá tramitarse esta clase de procesos, corresponderá que se resuelvan, en previsión del principio de supremacía constitucional, informalidad, finalidad del debido proceso, conceptualizados en los arts. 67 y 6 del Código Procesal Civil.